

TRAITÉ
JURIDICO-POLITIQUE
SUR LES
PRISES MARITIMES,

*Et sur les moyens qui doivent concourir
pour rendre ces Prises légitimes.*

Ouvrage traduit de l'Espagnol, de Monsieur
le Chevalier D'ABREU, Membre de l'Académie
Espagnole, & actuellement Envoyé
Extraordinaire de S. M. Catholique auprès
du Roi de la Grande-Bretagne.

PREMIERE PARTIE.



A PARIS;
Chez la Veuve DELAGUETTE, Imprimeur
& Libraire, rue S. Jacques, à l'Olivier.

M. DCC. LVIII.

AVEC APPROBATION ET PERMISSION.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS DE CORSO EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA

En cuanto al ámbito de aplicación de las ordenanzas de corso, al no existir disposición contraria, éstas se aplicaron en todos los territorios de la Corona española, pero con las limitaciones contenidas en las mismas ordenanzas respecto del paso a las Indias sin el permiso previo para ello. Debemos destacar dos cuestiones; la primera es que en Cataluña, al menos durante la segunda mitad del siglo XVII, no rigieron las ordenanzas de corso vigentes en aquella época, que fueron las de 1621 y posteriormente las de 1674. La razón, según alega José Monrás, es “porque este Principado [el de Cataluña] se gobierna por *fus* Constituciones; *Vfages*, *Coftumbres* y *Leyes* particulares; que no pueden *eftablecerfe*, *mudarfe*, ni *revocarfe* *fino* en Cortes Generales...”.⁴⁶ Ignoramos cuál haya sido la aplicación de las ordenanzas de corso en Cataluña en el siglo XVIII.

La segunda cuestión es determinar si las ordenanzas de 1674 fueron las primeras para un corso propiamente americano con una prolongada vigencia indiana, ya que las de 1718, 1762 y 1779 no las derogaron porque fueron otorgadas para casos de guerra especiales y áreas no americanas. Esto se explica, pues como es bien sabido no existía un sistema de derogación tal y como lo conocemos actualmente, sin embargo, debemos tener en cuenta las ordenanzas de 1702 y 1716. Las de 1702, 1716 y 1718⁴⁷ se dictaron para regular el corso contra “Turcos, Moros y otros enemigos de la Corona”, sin que se especifique la demarcación geográfica concreta. Lucena Salmoral dice que la Ordenanza de Corso de 1718, aunque fue dictada para Europa y Africa debido a que en su artículo 32

⁴⁶ Monrás, José, *Discurso iuridico sobre prefes de armadores y quinto de su magestad segun Constituciones de Cataluña*, Barcelona, 1669, p. 46.

⁴⁷ Véase Ordenanza de Corso de 1702, prefación; Ordenanza de Corso de 1716. Véase prefación y núm. 1; Ordenanza del 17 de noviembre de 1718.

se prohibía el paso de corsarios a Indias sin real permiso,⁴⁸ sí tuvo vigencia en América pero complementando a la de 1674. Cabe señalar que las subsecuentes ordenanzas no contenían tal disposición. Celestino A. Arauz Monfante señala que si bien esta ordenanza fue publicada específicamente contra turcos y moros, también incluía a otros enemigos de la Corona, “entendiendo por tales a los ingleses, holandeses y demás contrabandistas extranjeros”.⁴⁹ Desconocemos el contenido de las Ordenanzas de 1751. En la de 1762 se habla de corso contra enemigos de la Corona, sin que se señale específicamente cuáles. Por ello no encontramos el por qué no puedan éstas ordenanzas haber sustituido a las anteriores en su aplicación.⁵⁰

Además, no podemos dejar de lado el hecho de que el texto de todas estas ordenanzas es prácticamente el mismo. Las de 1779, efectivamente, se dictaron en virtud de la guerra con Inglaterra, y en este caso es muy posible que hayan dejado de aplicarse al final de la guerra. Sin embargo, sabemos que tuvieron amplia vigencia en Indias y que incluso se enviaron hasta mil ejemplares a la Nueva España para su observancia.⁵¹ En cuanto a la afirmación de dichos autores de que la Ordenanza de 1674 fue la primera para un corso propiamente americano, podemos decir que el hecho de que hubiera sido la primera específica para América no obsta para que anteriormente se hubiera practicado con anterioridad a ella, teniendo como ley aplicable la Ordenanza de Corso de de 1621.⁵² Tan es

⁴⁸ Lucena Salmoral, Manuel, *Piratas, bucaneros, filibusteros y corsarios en América*, Madrid, Mapfre, 1992, colección Mar y América, p. 261. Cabe hacer mención de que la Ordenanza de Corso de 1718 contenida en la obra de Abreu sobre corso no transcribe la prohibición del paso a Indias, teniendo sí la de Canarias. La Ordenanza de Corso de 1716 sí contiene la disposición.

⁴⁹ Véase Arauz Monfante, Celestino Andrés, *El contrabando holandés en el Caribe durante la primera mitad del siglo XVIII*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la historia colonial de Venezuela, 1984, t. I, p. 186.

⁵⁰ Ordenanza de Corso de 1762, p. 1. Véase prefación y artículo 1o.

⁵¹ A.G.N. Reales Cédulas, vol. 117, exp. 23, f. 1. Se remitieron ejemplares de la Ordenanza de Corso de 1779 al gobernador de Veracruz, al administrador y al ministro de la Real Hacienda; al gobernador de Tabasco y del presidio del Carmen además de un ejemplar a la Real Audiencia.

⁵² En este mismo sentido véase Caballero Juárez, José Antonio, *El régimen jurídico de las Armadas de la Carrera de Indias, siglos XVI y XVII*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 76; Otero Lana, Enrique, *Los corsarios españoles durante la decadencia de los Austrias. El corso español del Atlántico peninsular en el siglo XVII (1621-1697)*, Madrid, Naval, 1992, pp. 82, 83 y 322.

así que el corso americano se prohibió el 18 de marzo de 1652,⁵³ y volvió a practicarse aparentemente a partir de 1674.⁵⁴ Ahora bien, y volviendo al tema de la vigencia de las ordenanzas, consideramos que si atendemos a lo dispuesto por la *Recopilación* de 1680, respecto a la supletoriedad de leyes en el libro II, título I, ley II, que establece que:

...en todos los cafos, negocios y pleytos en que no eftuviere decidido, ni declarado lo que fe deve proveer por las leyes de ehta Recopilacion, ó por Cedulas, Proviñiones, ó Ordenanças dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nueftra orden fe defpacharen, fe guarden las leyes de nueftro Reyno de Caftilla, conforme á la de Toro, afsi en quanto á la subftancia, refolucion y decifion de los cafos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de fubftanciar.

Podemos decir que la Ordenanza de 1674 tuvo aplicación en Indias de manera plena, hasta la Ordenanza de Corso de 1702, a partir de la cual, y hasta la de 1779, las sucesivas ordenanzas se aplicaron de manera supletoria a la de 1674, en aquellas materias no reguladas por ésta. La Ordenanza de Corso de de 1779 expresamente disponía que era la voluntad del Rey que “...esta ordenanza se observe puntualmente en mis dominios de Indias en todo lo que no se oponga a su particular constitución, y como ésta es diversa en varios puntos de la de España, y allí podría causar graves perjuicios la misma determinación que aquí es ventajosa y aun necesaria...”, por lo que resolvió hacer una serie de declaraciones respecto de parte del articulado en los referente a autoridades, quinto de su majestad, reparto de presas, etcétera.⁵⁵ El 12 de agosto de 1779 se publicó esta ordenanza por bando solemne en la capital de la Nueva España y se remitieron ejemplares a los gobernadores y justicias. El 16 de diciembre del mismo año se publicó una segunda real orden ratificando la anterior.⁵⁶ Por lo cual, se estaban abrogando las disposiciones específicas anteriores sobre corso, es decir, la Ordenanza de Corso de 1674. Las posteriores or-

⁵³ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1791, ley XXXVII, título XXVII, libro IX.

⁵⁴ Véase Lucena Salmoral, Manuel, *op. cit.*, nota 48, p. 254; Azcárraga y de Bustamante, José Luis de, *El corso marítimo*, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria-Ministerio de Marina-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1959, pp. 256 y 257.

⁵⁵ Ordenanza de Corso de 1779; véase el texto precedente a las declaraciones para su observancia en Indias.

⁵⁶ Biblioteca Nacional R 308 MIS.3.

denanzas, éstas de carácter general, sin disposición alguna de limitación para el paso a Indias u otra similar, sustituyeron a la de 1779, y se aplicaron en Indias.⁵⁷

Como ya se dijo, de la Ordenanza de Corso de 1779 se enviaron mil ejemplares a la Nueva España, de la de 1796 se remitieron cuatro ejemplares al Virrey de la Nueva España mediante una real orden del 6 de noviembre del mismo año, a fin de que "...conste a V.E. y en el Virreynato de su cargo".⁵⁸ De esta ordenanza se envió, además, una serie de reales órdenes por las que se remitían las modificaciones a los artículos 10 y 53.⁵⁹ Finalmente, la Ordenanza de Corso de 1801 se remitió a Indias el 31 de julio de 1801, recibida en México el 27 de febrero de 1802.⁶⁰ Sus adiciones se remitieron en un ejemplar editado en 1805.⁶¹

⁵⁷ Es decir, las Ordenanzas de Corso de 1796, 1801 y la Ordenanza de Matrículas de Mar de 1802, a excepción de la de 1794, que aparentemente no se recibió en la Nueva España.

⁵⁸ A.G.N. Reales Cédulas, vol. 165-B, exp. 159, f. 1.

⁵⁹ A.G.N. Reales Cédulas, vol. 167, exp. 156, f. 2. y A.G.N. Reales Cédulas, vol. 165-B, exp. 206, f. 2.

⁶⁰ A.G.N. Reales Cédulas, vol. 180, exp. 65, f. 1.

⁶¹ A.G.N. Reales Cédulas, vol. 195, exp. 65, f. 20.